

Xalapa, Ver., 11 de marzo de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a nuestra secretaria ejecutiva.

Buenas tardes. Siendo las 19 horas con 3 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombres de los actores y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

De igual forma, someto a consideración del Pleno retirar de esta sesión pública el proyecto de resolución del juicio ciudadano 419 de la presente anualidad.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 423 del presente año, promovido por Daniela Estrada Choy por su propio derecho en contra de la sentencia emitida el pasado 26 de febrero por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano local 43 de este año, que entre otras cuestiones declaró improcedente la solicitud de la actora de inaplicar al caso concreto el requisito previsto en el artículo 17, numeral uno, apartado C, fracción IV, inciso d) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual establece que, en el caso de reelección los presidentes municipales deberán separarse de su cargo 90 días antes de la jornada electoral.

Ante esta Sala Regional la actora solicita se inaplique dicho precepto y se establezca la posibilidad de que se reelija como presidenta municipal del ayuntamiento de Villa Comaltitlán sin que deba separarse del cargo.

Por una parte la ponencia considera que diversos planteamientos vertidos en la demanda son una repetición de los argumentos expresados en la instancia anterior, los cuales ya fueron materia de pronunciamiento y de análisis por parte de la autoridad responsable, por lo que se califican como inoperantes.

Por otro lado, respecto al agravio hecho valer por la actora, consistente en que el Tribunal local debió realizar un ejercicio de su función derivado de aplicar al caso concreto los razonamientos contenidos en la acción de inconstitucionalidad 50/2007, en estima de la ponencia resulta infundado, toda vez que dicho requisito no contraviene lo previsto en la Constitución Federal, sino por el contrario, resulta complementario a los elementos mínimos que se prevén a nivel constitucional para la regulación de la figura de la elección consecutiva.

Además, porque dicho requisito fue establecido en ejercicio de la libertad configurativa del estado de Chiapas y cuenta con una finalidad jurídicamente legítima, que es proteger la equidad en la contienda electoral y en el uso de los recursos que se emplean en ésta y no vulnera el derecho político-electoral de la actora a ejercer su cargo.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos. Adelante, magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias. Muy buenas noches, compañeros magistrados, magistrado presidente, magistrado Adín de León, secretario general de acuerdos y a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me lo permiten me gustaría referirme al asunto de cuenta, justamente por la relevancia que tiene el asunto en el proceso electoral que obviamente se está llevando en el estado de Chiapas.

En el asunto, como ya se escuchó en la cuenta, está pidiendo que digamos cuándo se tiene que separar en el caso la actora. En primer lugar, para hacer más explícito cuál es la propuesta, de la lectura de la demanda local y de la demanda federal, se advierte que la actora en su

gran mayoría, en primer lugar, reprodujo los planteamientos expresados en la instancia local, es decir, copia exactamente los mismos agravios.

Por ahí, es por eso que en primer lugar se propone declarar la inoperancia.

Por otra parte la actora, endereza como concepto principalmente que el Tribunal Electoral local no realizó una correcta interpretación de lo dispuesto en la parte considerativa de la acción de inconstitucionalidad 50 de 2017, la cual establece que en materia de reelección, porque ella pretende reelegirse al mismo cargo, no es obligatorio que el aspirante se separe de su cargo, sino es una cuestión optativa.

Por tanto, sostiene que el Tribunal local debió realizar un ejercicio de subsunción derivado de aplicar al caso concreto los razonamientos contenidos en la citada acción de inconstitucionalidad.

Sin embargo, a juicio de la ponencia y por eso las razones de las que propongo, en el caso se tiene que atender a los plazos establecidos por la legislación de Chiapas, que en el caso son 90 días; dicho concepto de agravio resulta infundado, toda vez que en primer lugar, las legislaturas estatales cuentan con libertad de configuración normativa y pueden establecer los requisitos y cualidades que deben cumplir quienes pretendan reelegirse; en tanto que no se prevea en la Constitución Federal.

En segundo lugar, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local consideró que la norma impugnada es idónea, en atención a que, se trata de una medida adecuada y apropiada para proteger el valor de la equidad en la contienda y ante la imparcialidad la utilización de los recursos públicos y necesaria en tanto no advertía otra medida para lograr el fin legítimo de la norma.

Además, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior han sostenido que se trata de una medida que pretende la prevención de conductas contrarias a la equidad en los procesos electorales.

Es por esas razones que, se propone al pleno confirmar en lo que fue materia de impugnación la controversia de la sentencia impugnada.

Es cuanto. Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a usted, señora magistrada.

Les consultaría, magistrado, magistrada, si existiría alguna otra intervención sobre este asunto.

Si no hubiera más participaciones, entonces le pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias, magistrada.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 423 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 423 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que propone a este pleno el señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente; señora magistrada; señor magistrado.

Doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios ciudadanos 416, 417 y 421 de este año, promovidos por María del Carmen Soriano Elorza, Norma Iris Santiago Hernández, Karina López Regalado y otras ciudadanas por su propio derecho y quienes se ostentan como ciudadanas indígenas pertenecientes al municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, así como ciudadanos afromexicanos y jóvenes, y la última de ellas como aspirante indígena zapoteca a la diputación por mayoría relativa por el distrito local vigésimo con cabecera en Juchitán de Zaragoza de ese Estado por el partido MORENA.

Las actoras controvierten la sentencia emitida el 21 de febrero del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente RA/04/2021, que entre otras cuestiones revocó parcialmente el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, emitido el 4 de enero por el Consejo General del Instituto Electoral Local de la citada entidad federativa, mediante el cual se aprobaron los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante dicho instituto local.

Primeramente en el proyecto se propone acumular los juicios ciudadanos locales 417 y 421 al diverso juicio ciudadano 416 por ser éste el más antiguo, al advertirse conexidad en la causa ya que existe identidad del acto reclamado.

Ahora bien, por cuanto hace al fondo del asunto se propone confirmar la sentencia impugnada, porque se encuentra apegado al derecho que el Tribunal local revocara parcialmente el acuerdo por el cual se aprobaron los lineamientos en materia de paridad de género, debido a que, las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 11, numeral 6, constituye modificaciones fundamentales que debieron implementarse cuando menos con 90 días de participación al inicio del proceso electoral ordinario.

Contrario a lo expuesto por la parte actora, la modificación tuvo como único propósito precisar o dar claridad a reglas existentes de manera previa, sino que de manera extemporánea modificó y creó diversos aspectos como la creación de cuotas específicas de participación en favor de integrantes de diversos grupos vulnerables con aspectos cualitativos y cuantitativos que carecen de antecedentes constitucionales, legislativos y reglamentarios, se generaron obligaron hacia los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, lo cual no se trata de una optimización accesoria de las reglas existentes, sino que por el contrario constituyen un nuevo paradigma de cuotas mínimas en la postulación de candidaturas.

Sin embargo, la temporalidad para su implementación no fue suficiente ni razonable, al ya encontrarse en curso el proceso electoral local ordinario y actualmente en curso la etapa del registro de candidaturas en el estado de Oaxaca.

Por todo lo anterior se considera que la emisión de los lineamientos sí trastoca el principio de certeza al constituir una modificación legal fundamental respecto a las reglas vigentes.

Por éstas y otras razones que se exponen en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, está su consideración el proyecto de cuenta.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor presidente, compañera magistrada, señor secretario general de acuerdos.

Saludo también a todas las personas que siguen esta transmisión de la sesión pública que estamos llevando a cabo.

En relación con el asunto del cual se acaba de dar cuenta, me gustaría señalar los motivos que me llevaron para presentar a su consideración el proyecto en los términos que ya fue en su oportunidad circulado.

Por principio de cuentas, debo enfatizar y hacer hincapié especial en un aspecto, un servidor en lo personal y como integrante de este Pleno, siempre he sido un convencido, de que las acciones afirmativas como medidas temporales y compensatorias para resarcir las desigualdades existentes en la sociedad constituyen una medida positiva y sobre todo deseable.

Sin embargo, en el presente caso lamentablemente no me encuentro en posición jurídica de respaldarlas debido a que mi criterio interpretativo y en la convicción que tengo como juzgador considero que existe una prohibición constitucional expresa.

Como se mencionó en la cuenta, estamos ante la resolución de tres juicios en los que diversos grupos de ciudadanas controvierten la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que revocó parcialmente el acuerdo y los lineamientos en materia de paridad de género para la postulación de candidaturas.

En dichos lineamientos quedaron establecidas diversas acciones afirmativas en favor de personas indígenas y afroamericanas, personas con discapacidad, adultos mayores de 60 años y jóvenes, para efectos del registro de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos.

En criterio del Tribunal local la revocación parcial obedeció a que tales lineamientos vulneran el principio de certeza que debe regir en todo

proceso electoral, debido a que se emitieron de manera extemporánea porque constituyen modificaciones legales fundamentales y se surte la prohibición establecida por el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional.

En dicho numeral se dispone que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales sustanciales. Esto es importante.

Por tanto, el análisis en esta instancia quedó constreñido a determinar si el contenido normativo de los lineamientos constituye una modificación legal fundamental que deba hacerse con la temporalidad establecida en la Constitución o si no lo es.

En efecto, con base de la argumentación del proyecto que someto a su consulta y análisis, razono que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 87 de 2007 de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN: MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Esta jurisprudencia estableció, y me permito hacer la cita: “una modificación a una ley electoral sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través del cual, se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales”. Fin de la cita.

Adicionalmente, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las determinaciones y no será fundamentales cuando, abro la cita: “el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral. por consiguiente, si las modificaciones tienen como

única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto normal, la reforma no tendrá el carácter mencionado”. Fin de la cita.

En consonancia con lo anterior, en la jurisprudencia también del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 98 del año 2006 de rubro: “CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”.

El Máximo Tribunal en esta tesis determinó que existe una excepción a dicho principio cuando la modificación no sea de naturaleza trascendental para el proceso electoral, en virtud de que su carácter sea accesorio o de aplicación contingente.

Incluso, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 265 del año 2020 y sus acumuladas, razonó que cuando una reforma introduzca medidas en las que se tenga por objeto reforzar el acatamiento a la paridad de género en la especie, se esté en presencia de una modificación legal fundamental.

Ahora bien, para determinar si los lineamientos contienen modificaciones fundamentales debemos analizar las porciones que fueron revocadas por el Tribunal local de conformidad con lo siguiente.

En la postulación de candidaturas a diputaciones los partidos debían registrar, y esto establece los lineamientos:

a) cinco fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción indígena o afroamericana calificada.

b) Una fórmula de candidatas y candidatos de personas con discapacidad permanente física o sensorial compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente.

c) Una fórmula de candidatas y candidatos integrada por personas mayores de 60 años, compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente.

d) Una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, y de una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria, y una persona suplente integrada por personas jóvenes.

De igual modo, en el caso de las candidaturas para el ayuntamientos los partidos políticos debían registrar en cada segmento de competitividad:

a) El 35 por ciento de candidaturas con autoadscripción indígenas y/o afroamericana calificadas.

b) El 5 por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente, física o sensorial.

c) El 10 por ciento de candidaturas de personas mayores de 60 años.

d) El 10 por ciento de candidaturas de personas jóvenes.

Insisto, estos porcentajes en cada segmento de competitividad.

De lo anterior, se advierte que de la implementación efectuada por el Instituto Electoral local, quedó establecido que de las 25 candidaturas a diputaciones que se eligen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos debían postular al menos 8 fórmulas completas, lo que implica el 32 por ciento de las candidaturas que se eligen por ese principio; y por cada segmento de mayor competitividad, el 60 por ciento de las planillas que postulen los institutos políticos a las concejalías en los ayuntamientos debían quedar reservadas para los grupos sociales beneficiados con dichas acciones.

Ahora bien, si contrastamos dichas acciones afirmativas con lo establecido en el artículo 182, apartado 3, penúltimo párrafo de la Ley Electoral del estado de Oaxaca, que establece que en los distritos o municipios en los que la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos de acuerdo con sus estatutos procurarán postular a cargos de elección popular a candidatos indígenas.

No me queda la menor duda de que estamos ante la implementación de cuotas por acción afirmativa que no tiene para nada alguno con las

disposiciones preexistentes. Pero insisto, si bien comparto la necesidad de establecer acciones afirmativas y mecanismos que maximicen los derechos de las personas indígenas afromexicanas con discapacidad mayores de 60 años y jóvenes para contender por una candidatura, lo cierto es que la temporalidad en la que se implemente, debe ser suficiente y razonable dado el cambio social y jurídico que ello signifique.

El problema en este caso, es que en mi criterio el alcance de las cuotas establecidas en los lineamientos no constituyen una mera cuestión accesoria y contingente con la que se precise o se dé claridad a los supuestos normativos correspondientes.

Todo lo contrario, las cuotas, por un lado, están creando en forma cuantitativa los derechos existentes en favor de las personas que se autoadscriban como indígenas y respecto a la población afromexicana, discapacitada, mayores de 60 años y jóvenes se están creando reglas cualitativas y cuantitativas que vinieron a implementar una obligación cerrada a cargo de los partidos políticos.

Es decir, considero que si bien los partidos políticos tienen como objetivo posibilitar a los ciudadanos el acceso a los cargos públicos y por ningún motivo debe existir la discriminación hacia persona alguna, lo cierto es que el establecimiento de cuotas mínimas novedosas sobre obligaciones particulares que no fueron establecidas por el legislador local, en mi opinión sí constituye una modificación fundamental, por lo que en su caso debieron emitirse en estricto apego a lo establecido en la fracción II, penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal.

Así las cosas, con la finalidad específica de ponderar las circunstancias y el contexto de este asunto en particular, considero que los lineamientos sí trastocan el principio de certeza, al constituir una modificación legal fundamental debido a que se encuentran involucrados los siguientes aspectos:

A saber, el número y tipo de acciones afirmativas que se implementan en los lineamientos no fueron previamente reguladas por el legislador; los lineamientos crean cuotas específicas de participación en favor de integrantes de diversos grupos vulnerables con aspectos cualitativos y

cuantitativos que carecen de antecedentes constitucionales, legislativos y reglamentarios.

Por tanto, no es una cuestión accesoria que venga a precisar o dar claridad a lo existente.

Los lineamientos generan una serie de obligaciones hacia los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, las cuales más allá de constituir una optimización accesoria de reglas existentes, constituye el establecimiento de un nuevo andamiaje y paradigma de cuotas mínimas en la postulación de candidaturas.

La temporalidad concreta para su implementación, desde considerar los tiempos en los procesos internos de los partidos políticos y coaliciones y hasta el impacto en las aspiraciones de candidaturas independientes, resulta del todo ineficaz e insuficiente, dado que debió involucrar oportunamente a múltiples y diversos sectores específicos de la sociedad.

Insisto, yo estoy a favor y siempre procuraré ver que se logró el establecimiento de medidas afirmativas que brindan a reducir esas diferencias. Sin embargo, estas son las razones por las que, como lo anticipé, no es posible para mí, jurídicamente, darle validez a los lineamientos de mérito y, por lo tanto, la propuesta que les presento a su consideración va en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Es cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor magistrado.

Sigue a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias. De igual forma, si me lo permiten, también me quiero referir al asunto de cuenta para decir cuál es mi posición.

En el caso, en primer lugar quiero decir que la Sala Xalapa siempre se ha caracterizado por justo emitir sentencias que son protectoras, justamente, de este derecho humano a la igualdad, siempre tratando de incluir a estos grupos vulnerables o categorías sospechosas, y reconozco dentro de las sentencias de mi compañero magistrado Adín Antonio de León Gálvez, que siempre es con esta perspectiva incluyente.

Sin embargo, en el caso diferimos, me parece, de una situación interpretativa, justo de saber si justo estos lineamientos que incluyen cuotas a favor de diferentes grupos vulnerables, como son indígenas, personas con discapacidad, adultos mayores, jóvenes, son o no algunas reformas fundamentales o son modificaciones accesorias y temporales.

Ese es el punto donde tenemos, digamos, una diferencia, la diferencia no es la necesidad que compartimos, me parece, todos los integrantes de la Sala Regional de implementar esas acciones; sino la diferencia de interpretación es, si fue suficiente con que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitiera justo estos porcentajes que ya se refirió el magistrado Adín de esos grupos vulnerables hasta el mes de enero, es decir, el 4 de enero, si fue suficiente ya una vez que había, incluso, iniciado el proceso electoral o debió hacerlo justo como lo señala el magistrado Adín, antes de los 90 días por ser unas modificaciones sustanciales, que justo como lo acaba de señalar, afecta a los partidos políticos.

A juicio de la suscrita, las normas que fueron revocadas por el Tribunal local, y con todo el respeto para el magistrado Adín, esa es la interpretación que yo tengo, no constituyen modificaciones fundamentales, sino que constituyen una instrumentación accesorias y temporal, tendente a modular determinadas cuestiones inherentes a la postulación de las candidaturas para optimizar los principios y obligaciones constitucionales y legales como el principio de no discriminación; sin que ello, desde mi punto de vista vuelvo a repetir, represente una modificación legal fundamental ni ser transgreda el principio de certeza.

¿Por qué digo lo anterior?

Sostengo lo anterior, y para eso voy a traer a colación, ya se dio en la cuenta y ya lo señaló el magistrado Adín también, el contenido de los lineamientos justamente en las porciones normativas respectivas que en esencia, ¿qué es lo que establecían estos lineamientos?

Para el caso de diputaciones por el principio de mayoría relativa los institutos políticos debían prever cinco fórmulas compuestas por personas con autoadscripción indígena o afromexicana; una fórmula para personas con discapacidad, una fórmula para personas mayores de 60 años y una para personas jóvenes.

Tratándose de las planillas de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, estos debían postular en cada segmento de competitividad el 35 por ciento de candidaturas a personas con autoadscripción y/o afromexicanas, el 5 por ciento para personas con discapacidad, el 10 por ciento para personas adultas mayores y el 10 por ciento para personas jóvenes. Esto es lo establece justamente la parte de los lineamientos que fueron impugnados y que el Tribunal local, como ya se explicó en la cuenta, y también el magistrado Adín lo refirió, fue la parte normativa que el Tribunal Electoral de Oaxaca dejó sin efectos.

Como se puede advertir, las disposiciones que fueron implementadas por el Instituto Electoral local, establecen acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a favor de grupos indígenas, afromexicanos, con discapacidad, mayores de 60 años y jóvenes.

Al respecto, y quiero resaltar justamente lo que el día de ayer la Sala Superior resolvió en el recurso de reconsideración REC-118 de 2021, en el cual señaló que, en diversos precedentes ha determinado implementar el establecimiento de acciones afirmativas a pesar de que, el proceso electoral correspondiente ya estuviera en curso, bajo la lógica de que las medidas se aprobaron con atemporabilidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los institutos políticos.

Y como ejemplo de ello cito el recurso de apelación SUP-RA-71 de 2016, en el que se resolvió que se debían garantizar los derechos político-electorales de los jóvenes y personas indígenas, ello a pesar de que el proceso electoral ya había iniciado.

Otro asunto que destaco fue el recurso de apelación SUP-RA-121 de 2020 y acumulados, en la que se ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que modificaba el acuerdo INE-CG-572/2020, a fin de que determinara los 21 distritos en los que se deberían postular candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena y fijar lineamientos para que el referido Consejo General estableciera medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad para la participación política de las personas con discapacidad, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad, situación que aconteció, incluso ya iniciada la precampaña.

En ese contexto, la Sala Superior determinó que las medidas implementadas por las autoridades electorales administrativas deben aprobarse con anticipación suficiente para hacer factible su definitividad antes del inicio del registro de candidaturas o el desarrollo de la jornada electoral.

Al efecto señalo que tales criterios corresponden a cuestiones relativas a paridad de género y acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, precisando que el principio que subyace el de hacer realidad el derecho humano a la igualdad.

Bajo estas premisas, y vuelvo a repetir con el debido respeto que diferimos en este caso de la interpretación, desde mi perspectiva las normas que fueron impugnadas en la instancia local no se encuentran dentro de las modificaciones sustanciales que prohíbe la Constitución Federal en el artículo 105, dado que las medidas que ahí se establecen tienen como finalidad instrumentar la forma en que los partidos políticos deben cumplir con su obligación constitucional de presentar las candidaturas a fin de hacer posible el acceso a la ciudadanía, al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y libres de discriminación.

Por lo que desde mi óptica las normas en las que se establecieron las acciones afirmativas fueron implementadas con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieron ser exigibles las obligaciones a los institutos políticos. Es decir, los lineamientos se emitieron antes, el 4 de enero incluso, antes de que iniciaran la etapa de precampañas en el estado de Oaxaca.

Por tanto, considero, desde mi punto de vista, que la consecuencia desde la interpretación que yo le estoy dando a esta reforma a los lineamientos de esta implementación de acciones afirmativas, considero que se debería de revocar la sentencia local y confirmar a su vez los lineamientos expuestos por el Instituto Electoral local.

Desde luego, esto es, vuelvo a repetir, no es porque la Sala Regional crea que no es necesario las acciones afirmativas y específicamente el magistrado ponente; el magistrado ponente en diferentes precedentes, como el caso de establecer la pérdida de presunción de inocencia en caso de aquellas personas que hayan hecho violencia política en contra de una mujer, entre otros muchos precedentes, ha demostrado esta sensibilidad y, obviamente, siempre el apoyo a estos grupos vulnerables.

Sin embargo, en el caso diferimos de esta interpretación, si son unas reformas fundamentales o accesorias.

Es cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada.

Si me lo permiten, quisiera posicionarme respecto a este asunto, un asunto realmente muy importante, muy interesante y que quiero comenzar señalando que estos asuntos llegaron este lunes, es decir, estamos hablando de hace tres días, y siempre con la celeridad que caracteriza a la magistratura de la Sala Regional Xalapa y a este órgano jurisdiccional federal, nos estamos ocupando de una manera muy profesional, muy responsable, muy exhaustiva y sabedores de que estos asuntos tienen un alto impacto en los procesos electorales que se encuentran en curso, en el caso particular del estado de Oaxaca.

Entonces, yo lo primero que quiero celebrar es que estemos revisando este asunto de una manera muy seria, muy responsable y siempre con el respeto que caracteriza al trabajo que hacemos, y hacemos diariamente en beneficio de nuestro país.

Yo quisiera empezar diciendo que quiero adelantar que en esta ocasión voy a acompañar la propuesta que nos formula el señor magistrado Adín de León de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que revocó parcialmente el acuerdo 4/2021, emitido el pasado 4 de enero.

Lo primero que también quisiera yo aclarar es que estos lineamientos y lo que estamos aquí discutiendo de ninguna manera impacta la observancia del principio de paridad.

Estamos convencidos y así lo hemos platicado, que esto no tiene nada que ver, si se va a respetar el principio de paridad, no; el principio de paridad es un principio constitucional y estos lineamientos no tienen nada que ver sobre ese tópico.

Aquí lo que estamos examinando, efectivamente, como lo han venido ustedes comentando, compañera y compañero magistrados, es en el sentido de la posibilidad de establecer cuotas o porcentajes de postulación en otras categorías sospechosas de las enumera el artículo primero, párrafo último de nuestra Constitución Federal.

Y, efectivamente, en este caso se tratan de disposiciones relacionadas con los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto local.

Quiero resaltar la relevancia jurídica de esa temática que se aborda en el presente asunto, porque está relacionado con la inclusión de medidas afirmativas en favor de personas indígenas y afroamericanas, con discapacidad, mayores de 60 años y jóvenes a través del registro de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos.

Al respecto, quiero comentar que también siempre con mucha admiración y profundo respeto a los posicionamientos jurídicos de la magistrada y el magistrado, que en esta ocasión comparto las razones que sustentan la propuesta, porque si bien considero que tal inclusión, y coincido absolutamente, son de vital importancia en la vida democrática e incluyente, en este caso en el estado de Oaxaca, también

estoy convencido que su implementación debe ser en apego al principio de rector de certeza que rigen los procesos comiciales, lo cual me parece y coincido, no ocurrió en el caso particular.

Me explico. El Instituto local al emitir los referidos lineamientos expresó que se establecían acciones afirmativas en favor de los mencionados grupos de personas conforme con lo siguiente.

En el artículo 8, numerales 1 a 4 de los lineamientos, y disculpen si hago una lectura repetitiva, pero me parece importante porque es un asunto muy trascendente para quienes nos hacen favor de seguir en la presente sesión.

En el artículo 8, numerales 1 a 4 de los lineamientos refirió que la postulación de candidaturas a diputaciones los partidos políticos debían registrar:

a) Cinco fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción indígena o afromexicana calificadas.

b) Una fórmula de candidatas y candidatos de personas con discapacidad permanente física o sensorial compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente.

c) Una fórmula de candidatas y candidatos integrada por personas mayores de 60 años, compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente.

d) Una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente integrada por personas jóvenes.

Por su parte, en el diverso artículo 11, numeral 6, incisos a), b), c) y d) de los lineamientos, en el caso de las candidaturas para ayuntamientos se determinó que los partidos políticos debían registrar en cada segmento de competitividad lo siguiente.

a) El 35 por ciento de candidaturas con autoadscripción indígena y/o afromexicana calificadas.

b) El 5 por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente, física o sensorial.

c) El 10 por ciento de candidaturas de personas mayores de 60 años.

d) El 10 por ciento de candidaturas de personas jóvenes.

Como podemos observar, los artículos de los lineamientos que fueron revocados por el Tribunal responsable sí implicaron también, desde mi óptica, una modificación fundamental a las normas que rigen el proceso electoral en Oaxaca, puesto que incluyó categorías y porcentajes que no encuentran, e hice una revisión muy cuidadosa de toda la legislación electoral del estado de Oaxaca, no encuentran desde mi punto de vista puntos de referencia para efecto de esta reglamentación.

Considero lo anterior, por esa razón vulnera el aludido principio de certeza y que, por la relevancia del contenido de tales directrices, debieron emitirse con anticipación al inicio del proceso electoral.

En efecto, en concepto de un servidor la inclusión de estas categorías y los porcentajes a que he hecho referencia, no implican, desde mi punto de vista, la instrumentación de las normas que en esa temática se encontraban previamente legisladas.

Por el contrario, desde mi óptica, se trata de la inclusión de normas reguladoras que sin duda generan incertidumbre entre quienes participan en el proceso electoral que ya está en marcha en el estado de Oaxaca, habida cuenta que a la fecha ya dio inicio el periodo de solicitudes de registro de las candidaturas y por eso, reitero, que siempre es un profundo orgullo para mí formar parte de esta Sala que con los tiempos siempre estrictamente necesarios estamos emitiendo un posicionamiento jurídico de la más alta calidad jurídica por parte de la magistrada, del magistrado y su servidor.

Por ello, estimo que este tipo de acciones siempre serán bienvenidas, si los organismos públicos locales electorales emiten la reglamentación atinente con la suficiente anticipación a efecto de que permitan a los protagonistas de los procesos comiciales conocer oportunamente las reglas establecidas y ajustarse a ellas de manera previa al inicio del

proceso electoral en que se aplicarán, y no propiciar de manera unilateral modificaciones trascendentales bajo el cobijo de la observancia de los derechos humanos de sectores vulnerables, lo cual insisto yo también acompaño completamente esta bandera, pero siempre ello acompañado de otro principio fundamental de los procesos electorales, que es el principio de certeza y que es un principio de los originales de nuestro sistema electoral desde el año de 1996, máxime porque considero que los Organismos Públicos Locales Electorales son instituciones permanentes que pueden realizar una planeación adecuada para tener toda la normativa que se va a aplicar al proceso electoral atinente con anterioridad a su inicio.

Quiero hacer énfasis en que, para su servidor, la decisión que se nos propone no implica de ninguna manera el desvanecimiento del cumplimiento de la paridad de género en la postulación de candidaturas en el estado de Oaxaca, porque en ningún momento se hace referencia a que dicho principio constitucional no se cumpla; por el contrario, hay una estricta observancia del principio de paridad de género. Y digo lo anterior, porque observo que los artículos de los lineamientos están incluyendo una vez iniciado el proceso electoral en el estado de Oaxaca otras categorías y porcentajes que, como ya dije, me parece, y ese es mi punto de vista, no encuentran un punto de referencia en la licitación electoral local.

Y aquí cabe una pregunta muy importante, ¿la fijación de estos porcentajes es válido que lo haga un instituto electoral cuando no estableció ninguna directriz el legislador del estado de Oaxaca? Es una pregunta que me parece gravita en este asunto, que como bien lo dice la magistrada y el magistrado, está en un caso limítrofe para efecto de establecer hasta dónde alcanza el principio de certeza y el establecimiento de este tipo de acciones afirmativas.

Pero desde mi punto de vista, concluyo como lo indica el proyecto, destacando que es muy importante que cualquier normatividad que se considere necesario aplicar en un proceso electoral sea emitida y revisada por los tribunales electorales antes de que dé inicio el proceso electoral a fin de privilegiar, entre otros, y como ya lo adelantaba, el principio de rector de certeza, que es un principio que desde el año de 1996 abandera el sistema electoral mexicano porque da certidumbre, precisamente elimina, minimiza la inseguridad jurídica para los

participantes de un proceso electoral y conocer con antelación al inicio del proceso electoral cuáles van a ser las reglas que se aplicarán en el mismo.

Por esas razones, como ya lo adelanté y siempre con el profundo respeto a mi compañera y compañeros magistrados, en el presente caso votaré a favor de confirmar la resolución impugnada.

Muchas gracias, magistrada; muchas gracias, magistrado.

Les quisiera yo consultar, magistrada y magistrado, si existiría alguna otra participación sobre este asunto.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Nada más para, dados los posicionamientos que he escuchado, nada más anunciar que emitiré un voto particular.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada.

Entonces, yo le pediría, si no hay más intervenciones, al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Perdón, magistrada, ¿podría repetir?

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: En contra del proyecto, en el cual anuncio emitiré voto particular.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Muy amable. Gracias.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 416 y sus acumulados, 417 y 421 del año en curso, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, quien anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 416 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 19 horas con 51 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

- - -o0o- - -